



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020**

Expediente: 110014003067-2016-01282-00

Se profiere sentencia anticipada al tenor del art. 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo del Banco de Bogotá S.A. contra Carlos Manuel Chaves Zorro.

**Antecedentes**

1. Banco de Bogotá S.A. promovió la demanda con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 256714719.
2. El demandado se notificó del mandamiento de pago a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de prescripción, afirmando que como no hubo interrupción de la prescripción debido a que el mandamiento de pago se notificó por fuera del término del año posterior a su emisión, para el momento de la notificación ya se había consumado el fenómeno extintivo.
3. La parte actora dentro del término de traslado de la excepción propuesta, esgrimió debe descontarse al momento de contabilizar el término de prescripción, el tiempo, que dentro del plenario se tardó en nombrar curador ad litem y los ceses de actividades.
4. Al no existir pruebas que practicar se fallará el presente asunto en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*

**Consideraciones**

Sea lo primero indicar que están presentes los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y como no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo, se procede al análisis de la excepción de mérito propuesta.

En este norte se memora que las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, constituyen la oposición que hace el extremo demandado a las pretensiones que de él se predicen exigibles, cuando éstas le resulten inciertas respecto de los hechos y de las obligaciones que le pueden ser atribuidas como a su cargo. Es decir, que su finalidad no es otra que atacar *las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos<sup>1</sup>; de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta<sup>2</sup>.*

En esta oportunidad, el problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuró o no la prescripción en el caso particular, lo cual impone el análisis de la interrupción civil y natural en el cómputo del término.

Según los artículos 2512 y 2535 del C.C., la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, se trata de una **sanción al acreedor que deja ejercer su derecho** consistente en eliminar la fuerza vinculante que subordina al deudor<sup>3</sup>, para cuyo cómputo la última norma citada enseña debe tenerse en cuenta el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Por ser la norma que se aplica al caso, se resalta que el término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el **modo natural**, esto es, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

Aplicados los criterios al caso particular, hay que memorar que la primea cuota de la obligación perseguida se hizo exigible el 15 de agosto de 2015, la última el 15 de octubre de 2016 y el capital acelerado el 1 de noviembre de 2016, por lo que en principio la acción cambiaria prescribiría en su totalidad el 1 de noviembre de 2019. Sin embargo, como el 1 de noviembre de 2016 se radicó la demanda ejecutiva, se debe determinar si tal situación logró interrumpir civilmente el término prescriptivo.

Según el artículo 94 del CGP *“(la) presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Nocións Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

<sup>2</sup> En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior, encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP

<sup>3</sup> Al respecto, ver sentencia del 30 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y Citada por JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, en TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bajo este entendido, como el mandamiento de pago del 25 de enero de 2017, se notificó por estado el 26 de enero siguiente, el término para notificar al demandado finalizaba el 26 de enero de 2018, por lo que para la fecha en que se produjo la notificación efectiva a través de curador ad litem -9 de marzo de 2020-, no solo había vencido el término del artículo 94 del CGP, sino que habían transcurrido el término de tres años.

Es importante destacar que la parte actora señaló que se debía tener en cuenta el tiempo transcurrido por la tardanza para nombrar curador ad litem, y los ceses de actividades, tema sobre el cual hay que mencionar lo siguiente:

(i) El término que establece el artículo 94 del CGP se dispuso en años no en días, motivo por lo que se cuentan calendario (artículos 70 C.C., 62 CRPM, 829 C de Co. y 118 del CGP)<sup>4</sup>

(ii) Existen posiciones jurisprudenciales, según las cuales en ciertas circunstancias es posible hacer descuentos al cómputo del lapso previsto en el artículo 90 del CPC (hoy 94 del CGP). Para que ello sea posible se debe estudiar la diligencia de la parte actora, pues se ha sostenido que es viable hacer el descuento de los espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación<sup>5</sup>.

Por ello, a fin de verificar lo anterior es pertinente tomar en cuenta los siguientes hitos de la actuación:

1. El mandamiento de pago se notificó por estado del 26 de enero de 2017.
2. El trámite infructuoso de notificación fue aportado el 7 de febrero de 2017.
3. La solicitud de emplazamiento fue allegada el 4 de mayo de 2017
4. El auto que decreta el emplazamiento es de fecha 9 de junio de 2017.
5. El edicto fue allegado el 27 de julio de 2017.
6. La primera designación de curador se llevó a cabo por auto del 26 de febrero de 2018, la segunda el 25 de julio de 2018 y la tercera el 8 de octubre de 2018.
7. El plenario fue recibido por esta sede judicial el 20 de febrero de 2019.
8. La cuarta designación de curador, ya efectuada por este despacho, se llevó a cabo por auto del 8 de abril de 2019.

---

<sup>4</sup> “En efecto, a diferencia de lo que acontecía en el conteo del término de 120 días que preveía dicha disposición antes de la reforma que a ella introdujo la ley 794 de 2003, en la hora de ahora no es posible descontar del plazo legal los días que en el pasado incidían en el cómputo de aquellos, referidos a la gestión propia del proceso, a título ejemplificativo como las entradas del expediente al despacho, la actitud remisa o morosa de los funcionarios, la posición elusiva del demandado, la vacancia judicial, etc., lo que se explica porque el término ya no está dado en días sino en años, situación gobernada por el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, modificadorio del artículo 67 de la Ley 57 de 1887, por cuya expresión el plazo de años se cuenta conforme al calendario, quedando comprendidas en ese lapso las vicisitudes que la jurisprudencia admitía cuando se trataba del plazo consignado en días”. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Exp: 11001310302620070385-02. MP: Luis Roberto Suárez González.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC15474-2019 del 14 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso Rico Puerta; STC10184-2019 del 1 de agosto de 2019. MP: Luis Armando Tolosa Villabona; STC2378-2020 del 5 de marzo de 2020. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

9. Acto que fue reiterado en providencias del 2 de julio de 2019, 23 de agosto de 2019, 16 de septiembre de 2019, 21 de octubre de 2019, 18 de noviembre de 2019, 15 de enero de 2020 y 13 de febrero de 2020.
10. Finalmente, el 9 de marzo de 2020 se notificó el último de los abogados designados.

Pues bien, revisado el caso particular es claro que dentro del año siguiente al mandamiento de pago, la parte actora cumplió con los actos que le eran exigibles para procurar la notificación a la parte ejecutada a través de curador ad litem, de manera que la demora en la notificación se produjo entre otros aspectos porque los profesionales designados rehusaron la designación bajo las causales legales que se los permiten, el cambio de juzgado, etc-, los cuales ciertamente no pueden ser imputables a la parte actora.

Así las cosas, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar por lo que se impone seguir adelante con la ejecución.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción de prescripción, acorde a los motivos expuestos.

**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2017.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

**Cuarto:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup>**

6

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**